

76.577

SERIE .....

REPUBLICA DEL PARAGUAY



INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL

TITULO DE PROPIEDAD

A FAVOR DE

DON JUAN FREDOLIN INDAQUIRAN

PARTIDO DE VILLA MATEO

COLONIA: LOSARTEJO DE MATO

*Juan Fredolin Indaquiran*

ASUNCION



CONSEJO - RESOLUCION Nº 1.291

QUE ADJUDICA EN VENTA TERRENO FISCAL

-o-

Asunción, 18 de octubre de 1972.

VISTO: El expediente Nº 2611/71-Inés Fredolín Insauralde- Villa Hayes, en el que se solicita en compra un terreno fiscal de 10 Hás. 3062 ms<sup>2</sup>. de superficie, situado en la Colonia 19 de Marzo; y

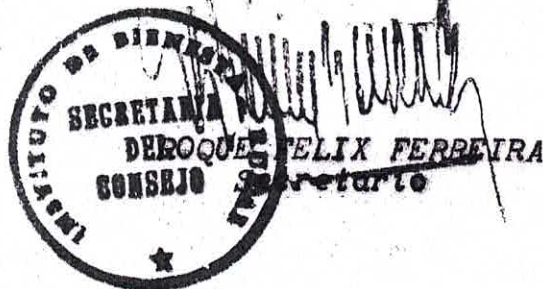
CONSIDERANDO: que el recurrente ha llenado los requisitos exigidos por el Estatuto Agrario para la adjudicación correspondiente;

EL CONSEJO DEL INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL

RESUELVE:

Art. 1º: Adjudicar en venta al señor Inés Fredolín Insauralde el terreno fiscal de 10 Hás. 3062 ms<sup>2</sup>. de superficie, situado en la Colonia 19 de marzo, Distrito de Villa Hayes, a razón de (1.500 G.) Un mil quinientos Guaraníes la hectárea.

Art. 2º: Comunicar a quienes corresponda, para su toma de razón y cumplimiento.





Nº 76.577

ORIGINAL

SERIE .....

# REPUBLICA DEL PARAGUAY



## INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL

ASISTIENDO A LOS PRODUCTORES DEL CAMPO LOGRAREMOS  
SU ESTABILIDAD ECONOMICA COMO GARANTIA DE SU LIBERTAD Y SU DIGNIDAD,  
Y COMO FUNDAMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL.

### TITULO DE PROPIEDAD

POR CUANTO Don INES FREDOLIN INSAURRALDE

de nacionalidad paraguaya de 46 años de edad, de estado soltero ha cumplido las formalidades legales exigidas para adquirir en propiedad definitiva, según consta en el expediente Nº 2611/71 el Lote

FISCAL, número - - - de la Manzana - - -, de la Colonia LUGAR: "19 DE MARZO"

situado en el Distrito de VILLA HAYES del Departamento de PTE. HAYES

siendo la superficie de dicho lote de 10 hectáreas 3.062 metros<sup>2</sup> y -

centímetros cuadrados y sus linderos y dimensiones lo que se consignan en el informe pericial aprobado por DCCION. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS en fecha 10 de Agosto de 1.972.- que a la letra es

como sigue: INFORME PERICIAL: Previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes de edictos, publicación, procedí a ubicar la fracción de terreno Fiscal solicitado en compra por el Señor Inés Fredolin Insaurrealde en la Colonia 19 de Marzo, partido de Villa Hayes, dejando amojonada reglamentariamente dentro del polígono, distancia y linderos de sus lados que son: Arrancando del mojón designado en los plano copel Nº 1 y con rumbo de Sur diez grados oeste se midió al mojón Nº 2 cuatrocientos veinte metros. Del mojón Nº 2 y con rumbo de Norte cuarenta y seis grados diez minutos oeste se midió al mojón Nº 3 doscientos treinta y nueve metros con cuarenta centímetros. Del mojón Nº 3 y con rumbo de Sur diez grados Oeste se midió al mojón Nº 4 ciento seis metros con cuarenta centímetros. Del mojón Nº 4 y con rumbo de Norte cincuenta y tres grados diez minutos Oeste, se midió al mojón Nº 5 doscientos cincuenta y nueve metros con setenta centímetros. Del mojón Nº 5 y con rumbo de Norte cuarenta y siete grados veinte minutos Este, se midió al mojón Nº 6 ciento diez metros con ochenta centímetros. Del mojón Nº 6 y con rumbo de Sur cincuenta y nueve grados Este.

10

# TITULOS DEFINITIVOS DISPOSICIONES GENERALES

## LEY 852 "QUE CREA EL INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL"

Art. 20.—El Instituto de Bienestar Rural tendrá un Registro Agrario que será público y en el que se inscribirán:

- Los títulos definitivos de propiedad de origen fiscal o privado expedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, así como su modificación o caducidad;
- La fecha de cancelación de pago del lote o fracción fiscal;
- Las escrituras de arrendamiento y de préstamo con garantía hipotecaria, otorgadas de acuerdo con esta Ley;
- Los títulos de las propiedades privadas declaradas de utilidad social y sujetas a expropiación en los casos en que el Consejo del Instituto las afectare a un programa de colonización inmediata;
- Los títulos de las propiedades privadas destinadas a la colonización;
- Las escrituras y documentos que en cualquier forma afecten los derechos de dominio emergentes de la aplicación de esta Ley.

Art. 24.—Las inscripciones en el Registro Agrario y los certificados expedidos por éste, tendrán el valor de instrumento público, en cuanto a fecha cierta y autenticidad.

Art. 25.—Los escribanos y actuarios no podrán otorgar, aunque las partes lo soliciten, escrituras, constancias o certificados de transmisión de derechos o constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles sometidos al régimen jurídico del Estatuto Agrario, sin la previa exhibición del certificado expedido por el Registro Agrario, en que conste las condiciones actuales del inmueble desde el punto de vista de su libre disposición, uso y goce.

## LEY 854 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO"

Art. 137.—La propiedad de los lotes y fracciones agrícolas de superficie mínima, adquirida por los beneficiarios de esta Ley serán:

- Inembargable, en caso de ejecución de créditos provenientes de obligaciones comunes.
- Inenajenable, salvo que el Instituto de Bienestar Rural lo autorizare. Tampoco podrá ser dada en arrendamiento ni aparcería, sin autorización previa del Instituto. Estas restricciones cesarán a los diez años de haber el beneficiario cancelado el importe de su tierra.

### "DEL REGIMEN HEREDITARIO"

Art. 167.—En caso de sucesiones intestadas de propietarios de lotes regidos por este Estatuto, sus derechos sobre los mismos se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de los que correspondan al cónyuge aparente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 236 del 6 de setiembre de 1954. En los derechos civiles de la mujer en el orden y proporción establecido por el código civil, con exclusión de los que no fuesen beneficiarios de esta ley. Estos serán indemnizados por sus coherederos hasta la concurrencia de su porción hereditaria.

Art. 168.—Si de la partición de la herencia tuvieren que resultar fracciones de menor superficie que la mínima autorizada, el juez convocará a las partes para promover entre ellas acuerdos voluntarios tendientes a hacer posible la adjudicación de parcelas concordantes con esta Ley. De no mediar acuerdo entre las partes, el Juez procederá a la adjudicación al o a los herederos en el orden de preferencia establecido en el Artículo 79 de la presente ley.

Artículo 169.—Si los herederos no fuesen beneficiarios de esta ley, el inmueble podrá ser adquirido por el Instituto de Bienestar Rural, pagando su valor real en el momento de la adquisición. En su defecto el inmueble será vendido en subasta pública a beneficiarios de esta ley.

Art. 170.—El o los herederos que adquiriesen el inmueble en los casos de los artículos 167 y 168, podrán solicitar facilidades para el pago de plazos del precio debido a sus coherederos. Los plazos serán fijados por el Instituto de Bienestar Rural, atendiendo al valor y capacidad productiva del inmueble, así como el número de coherederos.

Art. 171.—En las sucesiones testamentarias, el testador podrá disponer de sus bienes, siempre que la división y adjudicación del inmueble sean lo preceptuado por esta ley.

Art. 172.—A falta de los causarabientes previstos en los artículos 167 y 168, la propiedad del bien relicto pasará al patrimonio del Instituto Rural, a cuyo efecto éste iniciará o intervendrá en el juicio sucesorio para hacer valer sus derechos.

Art. 173.—En la tramitación del juicio sucesorio a que se refiere este capítulo, podrá entender el Juez del lugar del inmueble, siempre que los bienes relictos fuesen no más que los siguientes:

- Medio hasta de veinte hectáreas;
  - Complementos agrícolas no motorizados, útiles y enseres domésticos;
  - Animales de labranza; y
  - Aves de corral u otros animales domésticos.
- Si el causante de la sucesión dejare otros bienes, además de los enumerados, sólo será Juez competente el de Primera Instancia en lo Civil. La competencia de éste en las demandas de filiación natural será exclusiva.

Art. 174.—En la estación oportuna del juicio sucesorio el Instituto de Bienestar Rural será parte para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

### "SANCIONES"

Art. 85.—El adjudicatario de un lote o fracción que lo tuviere racionalmente explotado y dejare de cumplir con el pago de dos cuotas consecutivas, salvo caso de fuerza mayor, podrá ser ejecutado judicialmente por el Instituto de Bienestar Rural.

Art. 86.—El adjudicatario de un lote o fracción que no estuviere racionalmente explotado y dejare de cumplir con el pago de dos cuotas consecutivas, salvo causa de fuerza mayor, será pasible de sanción en la siguiente forma:

- Si no se hubiere expedido aún título de propiedad, el Instituto de Bienestar Rural se hará nuevamente cargo del lote o fracción, pudiendo adjudicar la parte no ocupada a otro beneficiario. Respecto de la parte ocupada y mientras el Instituto de Bienestar Rural resuelva la reubicación o el desalojo del adjudicatario moroso, éste quedará en calidad de arrendatario por mensualidades;
- Si se le hubiere expedido título de propiedad, deberá transferirlo nuevamente al Instituto de Bienestar Rural, y si se negare a ello, se procederá judicialmente.

En ambos casos el Instituto de Bienestar Rural, establecerá, previo peritaje con intervención del afectado, la forma de indemnización por las mejoras permanentes que hubiere introducido en el inmueble.

Art. 141.—En los casos de ejecución por la deuda hipotecaria contraída en las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Instituto de Bienestar Rural, podrá proceder al pago de la misma, subrogándose en los derechos y acciones del acreedor.

El juicio ejecutivo no podrá ser iniciado sin mediar aviso anticipado de quince días al Instituto.

Art. 142.—Subrogado el Instituto de Bienestar Rural en los derechos y acciones del acreedor hipotecario, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, contemplará la situación del deudor, concediéndole nuevo plazo para el pago de la deuda, intereses y gastos causídicos. En caso de incumplimiento, el Instituto procederá ejecutivamente.

Art. 143.—Los propietarios de lotes coloniales agrícolas y fracciones coloniales agrícolas adquiridas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, perderán sus derechos de dominio:

- Por infracción a lo preceptuado en los artículos 72 y 73;
  - Por no cultivar la tierra en una extensión que por lo menos represente la quinta parte de su área, al cabo de 3 años de adjudicación;
  - Por dejar ociosa la tierra en toda su superficie durante dos años consecutivos.
- El procedimiento a seguir en estos casos, será el establecido en el artículo 85 de la presente Ley.

### "OBLIGACIONES"

Art. 72.—La adjudicación de un lote, implica la obligación que el beneficiario lo trabajará y hará producir directamente él o los miembros de su familia.

- Art. 73.—El adjudicatario del lote quedará sometido a las siguientes obligaciones:
- Tomar posesión y comenzar de inmediato los trabajos preparatorios para el cultivo o la explotación del lote;
  - Construir su vivienda en el término de seis meses de la posesión;
  - Cultivar o explotar el lote en forma racional y progresiva, de conformidad al programa establecido por el Instituto de Bienestar Rural; y
  - Cercar o alambrar el área necesaria para los cultivos.

### "DERECHOS"

Art. 24.—La asistencia técnica, económica y social directa del Instituto de Bienestar Rural a los beneficiarios de esta Ley se impartirá en los casos, lugares y amplitud que aquél decida de acuerdo con sus posibilidades financieras y las normas de su carta orgánica.

Art. 144.—Los lotes o fracciones de tierra de patrimonio del Instituto de Bienestar Rural adjudicados a los beneficiarios de esta Ley estarán exentos del pago de impuesto inmobiliario por el término de cinco años a partir del otorgamiento de propiedad.

**CERTIFICACION DE DATOS SOBRE PROPIEDADES PARA SU AVALUO Y  
LIQUIDACION DE IMPUESTO INMOBILIARIO Y GRAVAMENES CONEXOS**

A) Padrón 4908 Distrito Villa Hayes. Lugar 0432.52401  
 Superficie: Há. 10 Mts.2 3062 =  
 Propietario Insaurrealdia Ines.  
 Fecha: 24 JUL. 1981 Firma: \_\_\_\_\_



B) DIVISION DE CTAS. CTES. INFORME AÑO DE PAGO

Pagó Año ..... Fecha: .....

**C) AVALUACION**

Año ..... Por Há: ..... V.O. .... V.I. ....  
 Año ..... Por Há: ..... V.O. .... V.I. ....  
 Año ..... Por Há: ..... V.O. .... V.I. ....  
 Año ..... Por Há: ..... V.O. .... V.I. ....  
 Año ..... Por Há: ..... V.O. .... V.I. ....  
 Año ..... Por Há: ..... V.O. .... V.I. ....  
 Año ..... Por Há: ..... V.O. .... V.I. ....

**D) LIQUIDACION DE IMPUESTO**

Imp. y Años Grav. Conexos				
Cuota				
Adic.				
Vial				
Multa				
<b>TOTAL</b>				

Imp. y Años Grav. Conexos				
Cuota				
Adic.				
Vial				
Multa				
<b>TOTAL</b>				



Empadronado bajo el n. 4908 del distrito de Villa Hoya.

función 29 de Diciembre de 1972.



DIRECCION GENERAL DE EMPADRONAMIENTO  
 DPTO. DE EMPADRONAMIENTO  
 PUEDE INSCRIBIRSE

29-XII-72  
 Fecha. Firma.



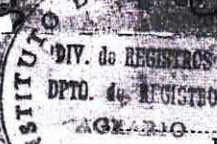
Inscribióse en el Registro Agrario bajo el N° 49296 en fecha diez y seis de Enero

del año mil novecientos setenta y tres.

Presencia 9/25/8  
 Horas 507

ENCARGADO

*Kode como*

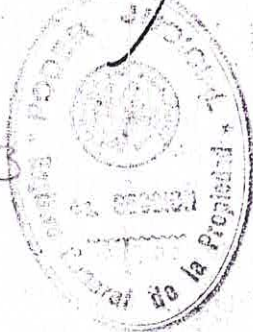


Director del Registro Agra

Inscripto en el Registro General de la Propiedad en la Sección del Distrito de

Tea n. 1129 bajo el N° Diez y ocho de Cueros de la Sección de Teatros y tres.

18/01/1973



ANASTASIA SOBA

Director del Registro General de la Propiedad

REMITIDO:

El interesado en fecha veinte y seis de Enero del año mil novecientos setenta y tres.




...ió al mojón Nº 7 ciento cuarenta y dos metros con cincuenta centímetros más veinte metros, Del mojón Nº 7 y con rumbo de Norte diez grados Este, se midió al mojón Nº 8 doscientos treinta y siete metros con veinte centímetros. Del mojón Nº 8 y con rumbo de Norte cuarenta grados cinco minutos Este, se midió al mojón Nº 9 cincuenta y ocho metros con sesenta centímetros. Del mojón Nº 9 y con rumbo de Sur sesenta grados cinco minutos Este, se midió al mojón de arranque Nº 1 ciento setenta y siete metros noventa centímetros cerrando el polígono general. SUPERFICIE: (10 Hás. 3.062 ms<sup>2</sup>) DIEZ HECTAREAS TRES MIL SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS. LINDEROS: Norte Fiscal. SUR: Derechos Fiscales: AL ESTE: Fiscal y al OESTE: camino empalme Chaco-i- Pto. Copacar y fiscales. REFERENCIA: Del mojón Nº 4 y con rumbo de Sur diez grados oeste, se midió al eje de la Ruta Chaco-i Gral. Bruguez dos mil novecientos metros. ES MI INFORME: José Polón Catalvi. Agrimensor Público. El precio del lote es de (Gs. 16.580) DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA GUARANIES. La adjudicación definitiva fue autorizada por resolución del Consejo Nº 1291, de fecha 18 de Octubre de 1.972.- ANTECEDENTE ES DE ORIGEN FISCAL. OBSERVACION: Precio de compra de Ruta (620 ms<sup>2</sup>)

### EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE BIENESTAR RURAL

En virtud de la autorización que le acuerda el Art. 11 inc. d) de la Ley Nº 852, de fecha 22 de marzo de 1963, cede y transfiere en propiedad, con las limitaciones establecidas en el Estatuto Agrario, sin perjuicio a derecho de tercero, a favor de Don INES FREDOLIN INSAURRALDE el lote que se detalla, por haber cumplido con los requisitos consignados en el Art. 75 del citado cuerpo de Ley y para constancia le otorga a nombre del Estado el presente TITULO, que deberá inscribirse para sus efectos legales, en el Registro Agrario y en el Registro General de la Propiedad, previo empadronamiento por la Dirección de Impuesto Inmobiliario.

Dado en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los un.- días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.-

  
JUAN MANUEL FRUTOS.-  
Presidente del Instituto de Bienestar Rural

13-XII-72

10 Junio

Visto el Expediente N.º 5720/55 y sus anexos, en el que se pide la Insurrección solicitada en arrendamiento del terreno que se describe en el artículo 1.º de la Ley N.º 1.235, y que se encuentra en la jurisdicción de la Colonia José Martí;

Considerando que en informe del Sr. Director de la Colonia y el Folio de fecha 20 de Agosto del año 1.955 consta que el Sr. Práctico Insurrección es sujeto de la Reforma Agraria y que su arrendamiento en arrendamiento no afectaría derechos de terceros ni otros;

Por tanto, y en uso de las atribuciones que legalmente le confiere el Estatuto Agrario;

EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

DE SU ARTICULO 1.º

Art. 1.º.- Conceder en arrendamiento al Sr. Práctico Insurrección, por el término de (5) cinco años una fracción de tierra, con un total de 6 hectáreas de superficie ubicada en el lugar llamado "Isla Perote" de la jurisdicción de la Colonia José Martí, y comprendida dentro de los siguientes límites: Al Norte: Derechos de Apolonia Cardozo; Sur: Derechos de Carlos; Este: Derechos de Jorge Franco y al Oeste: Calle Pública.-

Art. 2.º.- El Dpto. Financiero percibirá anualmente el importe de canon de arrendamiento establecido sin perjuicio de las modificaciones que establece el Instituto.-

Art. 3.º.- Este arrendamiento será prorrogable siempre que el I.º A. actúe conveniente.-

Art. 4.º.- Comuníquese a quienes correspondan y cúmplase, archívase.-

JULIO S. CASTO.  
Jefe D.L.A.G.

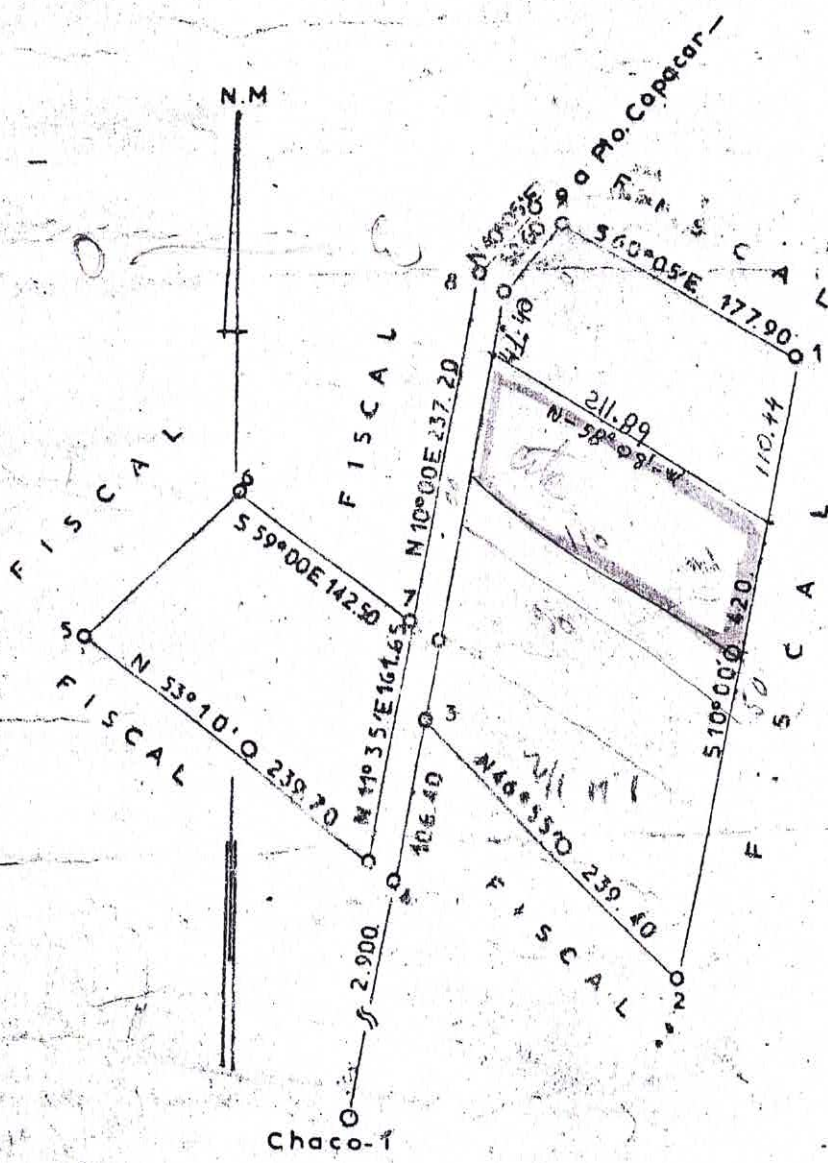
OSCAR DANIEL LÓPEZ.  
Presidente del I.º A.º

ALBERTO RIVERA.  
Dir. Dpto. Tierras.-





PLANO DE UNA FRACCION DE TERRENO FISCAL SOLICITADO POR INES FREDOLIN INSAURRALDE EN LA COLONIA 19 DE MARSO DISTRITO DE VILLA HAYES-





Handwritten marks or scribbles in the top right corner.

Faint, illegible text or markings in the upper middle section of the page.

